

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001-40-03-057-2018-00'271-00

Las demandadas Sandra Patricia y Mabel Pardo Ballesteros (herederas determinadas de María Limbania Ballesteros en uso de la prerrogativa contenida en el inciso segundo del artículo 409 del C.G. del P., presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda facturado el 22 de marzo de 2.018 (folio 50).

De conformidad con la norma citada proponen como “*excepciones previas*” las que denominaron: (i) no presentar prueba de la calidad de cónyuge o compañero permanente (ii) no presentar prueba de administrador de la comunidad (iii) haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y (iv) pacto de indivisión.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan sanear el procedimiento para establecer desde el principio un debido proceso, nada tienen que ver con el derecho controvertido o en otras palabras con el objeto propio de la acción que se presenta, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del proceso<sup>1</sup>, y están revestidas bajo de los principios de especificidad o taxatividad, luego los hechos que las configuren deberán estar intrínsecamente relacionados con dichas causales para poder alegarse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda (inciso segundo del artículo 409 del C.G. del P.), so pena de ser desestimadas.

---

<sup>1</sup> Artículo 100 C.G. del P.: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte de entrada que la inconformidad planteada por los recurrentes que rotulan como, "*pacto de indivisión*", no se enmarcan dentro del capítulo de las excepciones previas, el tema tratado en este acápite no se equipara a las causales que taxativamente consagra el citado artículo 100, para establecer este aspecto basta simplemente confrontar la lectura de esta regla con los soportes argumentativos presentados por el inconforme en este acápite y se llega a la conclusión que lo allí señalado no configura una excepción previa, por el contrario las alegaciones hacen relación a un punto propio de ser analizado en la audiencia que para el efecto debe adelantarse (inciso primero in fine del citado artículo 409).

Las excepciones previas que denominó no presentar prueba de la calidad de cónyuge o compañero permanente; no presentar prueba de administrador de la comunidad se pueden enmarcar en el numeral 6 del artículo 100 del C.G. del P., y hacen relación a la legitimación en la causa, esto es que quien demande o sea demandado sea la persona que debe soportar las consecuencias de la relación jurídico procesal que se plantea.

Tratándose del proceso divisorio como el que aquí se está adelantado, basta simplemente con acreditar la calidad de copropietario o comunero de la cosa (bien inmueble en este caso a dividir), sin lugar a dudas el aquí demandante está facultado para presentar la demanda y solicitar como lo hizo, la terminación de comunidad mediante la venta del inmueble para que se distribuya su producto entre los propietarios del mismo, pues probó esta esta calidad sobre el inmueble ubicado en la Carrera 91 B N. 50ª 41 sur de esta ciudad, acompañando para ello la copia del folio de matrícula inmobiliaria N. 50S-40097700, donde se determina en la anotación 4 que mediante documento escriturario N. 1082 del 17 de agosto de 2009 otorgado en la Notaría 74 de esta ciudad, adquirió mediante contrato de compraventa en común y proindiviso con la señora María Limbania Ballesteros el referido inmueble.

Resulta intrascendente para los fines propios del trámite divisorio que eventualmente los copropietarios del predio tuviesen la calidad de cónyuges, máxime cuando según la documentación adosada al expediente se tiene que estos no tenían sociedad conyugal de bienes, dado que fue liquidada por los cónyuges en acto que está recogido en la Escritura Publica N. 1319 del 12 de mayo de 2006 de la Notaria 56 de esta ciudad.

Menos aun resulta propio de este trámite, pretender que el demandante acredite la calidad de administrador de la comunidad, que sí lo sería en el evento que se estuviese adelantando una acción de rendición de cuentas por ejemplo, que no es el caso, aquí lo único que se pretende es terminar con la indivisión.

Finalmente resulta desacertado que se fustigue el auto admisorio de la demanda señalado que no se le imprimió el trámite que legalmente le corresponde, para ello simplemente basta con una lectura desprevenida de las pretensiones para concluir que aquí lo que se busca es obtener la división del bien, terminar con la comunidad que actualmente surge en el mismo y el camino para ello no es otro

que el consagrado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso como en efecto se está adelantado.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

Primero: Negar las excepciones previas propuestas conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: No revocar el auto de fecha de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7d929dd7feb60ebafbbe5b98d05cceb8f8a23ef9bd22ba9c1ce3a4563598109**

Documento generado en 06/08/2020 08:45:23 p.m.